



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-87/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE HINOJOSA
GARATACHÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
2. Al respecto, la parte actora alega, por una parte, la omisión de ser registrada como candidata a un juzgado de distrito especializado en concursos mercantiles y, por otra parte, la eliminación en el listado definitivo en mención, de la referida especialidad.

II. ANTECEDENTES

3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la

¹ En adelante, INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JE-87/2025

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.³

4. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
5. **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
6. **SUP-JDC-1070/2025.** El doce de febrero, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1070/2025, promovido por la actora en contra de la insaculación de candidaturas realizada por el Poder Legislativo⁴. Lo anterior, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era inalcanzable y, por tanto, inviables los efectos pretendidos.
7. **Solicitud de corrección.** El diecinueve de febrero, la parte actora señala que presentó escrito ante el Consejo General del INE, para solicitar la corrección de su candidatura, para ser incorporada al listado correspondiente en la especialidad de concursos mercantiles.
8. De igual forma, la promovente aduce que compareció ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y ante las oficinas centrales del INE, para manifestar su intención de corregir su asignación.
9. **Lista preliminar.** El siete de marzo se publicó la lista preliminar, en la cual la parte actora figuró como candidata registrada para la especialidad mercantil.
10. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG228/2025 y su anexo, por el cual ordenó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a

³ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁴ Al considerar que fue insaculada para un cargo distinto al que se registró, en similares sentidos a los planteados en el presente juicio.



Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. En ese listado, la actora aparece como candidata a Jueza de Distrito en materia mercantil, en el primer circuito, postulada por el Poder Legislativo.

III. TRÁMITE

11. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo, el actor promovió juicio electoral vía juicio en línea.
12. **Turno.** El veintiséis de marzo, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda**, ante la extemporaneidad del medio de impugnación, porque la demanda fue presentada fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de medios.

b. Base normativa

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de medios.

SUP-JE-87/2025

16. La normativa procesal electoral señala que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable⁷.
17. Por su parte, el mismo ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa⁸.
18. Asimismo, de conformidad con la legislación electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.
19. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
20. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

c. Caso concreto

21. La parte actora controvierte el listado definitivo de candidaturas publicado en el acuerdo INE/CG228/2025, al considerar que la autoridad electoral no especificó que su candidatura corresponde a la materia mercantil especializada en **concursos mercantiles**, ya que en la lista impugnada aparece únicamente como candidata a Jueza de Distrito en materia mercantil.
22. Al respecto, señala que la determinación de las autoridades electorales le causa agravio y vulnera su derecho a ser votada, toda vez que solicitó la corrección a través de múltiples aclaraciones, sin que se haya corregido el error aludido.

⁷ Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



23. Asimismo, alega la vulneración a su derecho de petición y la falta de certidumbre en el proceso, al no haber obtenido respuesta por parte del INE.
24. Aunado a lo anterior, la parte actora alega que en el listado definitivo el INE eliminó arbitrariamente la especialidad de concursos mercantiles de las materias, sin fundar y motivar su decisión, por lo que no solo se afectan los derechos de la promovente, sino también de los otros candidatos y de la ciudadanía en general, al no poder conocer de forma certera, cual de todos los candidatos en materia mercantil son los que concursan para el Juzgado especializado en concursos mercantiles.
25. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral es extemporáneo, porque el Consejo General del INE aprobó el acuerdo el veintiuno de marzo.
26. De modo que el plazo de tres días transcurrió del **veintidós al veinticuatro de marzo**, tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario y todos los días y horas son hábiles.
27. Por ello, si la demanda se presentó **hasta el veinticinco de marzo**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

MARZO 2025				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
21	22	23	24	25
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Día 4 Presentación de la demanda

28. En consecuencia, esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el juicio electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

SUP-JE-87/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.